



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, Pcia. Bs. As., reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en los **autos N° 7562/2023 (Numeración de Alzada)** caratulados: **"Incidente de apelación iniciado en I.P.P. n° 12-00-000604-23/00"**, de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 3 y el Juzgado de Garantías N° 1 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, se procedió al estudio de los siguientes

ANTECEDENTES:

El Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental en el marco de la IPP del epígrafe y a instancias de la solicitud del Sr. Agente Fiscal Dr. Nelson Mastorocchio, en fecha 14 de abril de 2023 ordena la desocupación del inmueble ubicado en calle Jacarandá 450 de Pergamino y desalojar de dicho lugar a Claudio Oscar Sarmiento, Luz María Aguiles y/o cualquier otro ocupante que en ella se encuentre, cualquiera fuera el título o la causa que aleguen, a efectos de poner en posesión de dicha propiedad libre de todo ocupante y/o ocupación a la Sra. Emilce Graciela Fernandez.

Ante esta decisión interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, explicando que al momento de resolver el Juez de Garantías no tuvo en cuenta dos cuestiones fundamentales: 1) no se encuentra acreditado con el grado de verosimilitud exigido por la ley el derecho subjetivo que posee la denunciante sobre el inmueble; y 2) no se ha probado el delito, por cuanto no se sabe cual fue la conducta o acción concreta desplegada por los acusados que encuadraría en alguno de los medios comisivos descriptos por el art. 181 C.P.

Por todo lo expuesto entiende que en el presente caso la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

denunciante no ha acreditado la verosimilitud del derecho sobre el inmueble y también no se ha constatado que estemos en presencia de la figura prevista en el art. 181 CP.

Finalmente, solicita se revoque la resolución apelada, dejando sin efecto la desocupación impuesta por el magistrado de grado de fecha 14 de abril de 2023.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Carricart, ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra una resolución que es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, habilitándose la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible (Arts. 231 bis., 421, 439, 441, 442, y ccs. del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

En tarea de resolver, he de adelantar que le asiste razón al apelante y en consecuencia, el recurso habrá de prosperar.

En el ordenamiento procesal provincial el artículo 83 establece un catálogo de derechos y facultades y particularmente en las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

causas por infracción al art. 181 del Código Penal, la ley 13.418 incorporó el artículo 231 bis al C.P.P. que habilita la solicitud anticipada del inmueble presuntamente usurpado, modificando el examen que corresponde efectuar en orden a la procedencia de la cautelar como la solicitada en autos.

La finalidad que procura el art. 231 bis citado es impedir una injustificada profundización de los daños y perjuicios que irroga este tipo de delitos.

Surge evidente que las cuestiones a examinar al tratar el presente recurso, son si se configuran los requisitos legales para el dictado de la cautelar efectivizada.

De la simple lectura de ambas normas se advierte que la primer exigencia a verificar atañe a la acreditación *prima facie* de la materialidad ilícita del delito denunciado.

En tal sentido, para que la conducta atribuida al agente alcance la entidad de acto penalizable, es presupuesto ineludible, que **el derecho protegido descansa efectivamente en cabeza del denunciante, es decir que éste sea sujeto del despojo de una posesión o tenencia mediante alguno de los medios comisivos enunciados en el art.181 del C.P.**

Del plexo probatorio obrante en la I.P.P. y referido por el magistrado de primera instancia no surge constancia suficiente que permita concluir que la propiedad, posesión o tenencia efectiva del inmueble sito en calle Jacarandá 450 de Pergamino hubiera recaído sobre la denunciante Sra. Fernández, y por otra parte que los Sres. Claudio Oscar Sarmiento y Luz María Aguiles hayan realizado una conducta que pueda adecuarse a las descriptas en la citada norma, sin perjuicio de los dichos de la denunciante quien refirió que *"para ingresar han tenido que romper la puerta del perímetro y de la casa..."*.

Sin perjuicio de ello debe señalarse en primer lugar que



229502091001084324

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Emilce Graciela Fernández al realizar la denuncia manifestó ser la propietaria del inmueble sito en calle Jacarandá 450 de este medio, presentando para ello una copia simple de la Escritura Nro. 249 de fecha 02/08/2019, en la que el Sr. Leonardo Francisco Giles le cede y transfiere las acciones y derechos posesorios y litigiosos que le corresponden en el expediente caratulado: *"GILES, Leonardo Francisco c/COLLADO, Ester Noemí y otros s/Prescripción Adquisitiva vicinal/ Usucapión"* nro. 67.920 de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 , con relación al inmueble en cuestión.

Que visto dicho expediente a través de la MEV se advierte que efectivamente en junio de 2015 Leonardo Giles inició la demanda contra María Emma Aceituno. Con posterioridad en agosto de 2017 se cita a los herederos de Félix Collado y María Emma Aceituno (Sres. SANSONE MABEL SUSANA; COLLADO VANESA ANDREA; COLLADO SANDRA CRISTINA y COLLADO GABRIEL JOSÉ ALFREDO), que en fecha 16/12/2019 Graciela Fernández acompaña escritura de cesión de acciones y derechos posesorios y litigiosos; el 27/07/2020 se recaratula el expediente figurando como parte actora "Fernández, Emilse Graciela", no habiéndose aún resuelto el litigio.

Por otra parte en el SIMP se observan el resultado de las diligencias encomendadas a la policía: la constatación del estado de la vivienda, el relevamiento vecinal y la identificación de los moradores.

En relación al relevamiento, se destaca que las tres vecinas entrevistadas y domiciliadas en las inmediaciones del inmueble denunciado (Mónica Balmaceda, Jacarandá 440; Giovana Género Jacarandá 451 y María Laura Toso, Ruiseñor 293) manifestaron desconocer al propietario y el estado actual de la vivienda.

Respecto de la identificación de los moradores del terreno, quienes resultaron ser Claudio Oscar Sarmiento y Luz María Aguiles, más



229502091001084324

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

allá del valor de sus dichos, para justificar la presencia en la propiedad aportaron al personal policial copia de una escritura pública de compraventa.

Que dicha escritura lleva el nro. 187, pertenece a la operación de compraventa realizada el 17/06/1975 ante la Escribana Zulma Aurora Dodda, en la cual María de los Angeles Zeballos vende a los cónyuges Félix Collado y María Emma Aceituno la propiedad, partida inmobiliaria 40.950.

Adviértase que la UFI interviniente a pesar de estos datos que arrojaban duda sobre quien tenía efectivamente los derechos de la propiedad y/o posesión y/o tenencia del inmueble, no realizó actividad alguna tendiente a aclararlo, no requirió el expediente civil de usucapión, ni citó a prestar declaración testimonial al Sr. Giles y/o a los demandados en el juicio por usucapion -entre otras-, cuando dichas diligencias hubieran podido arrojar luz para verificar en que carácter Claudio Oscar Sarmiento y Luz María Aguiles ocupan el inmueble y si fueron autorizados para hacerlo.

Surge evidente entonces que de los elementos colectados por la instrucción y meritados por el Sr. Juez de Garantías en la resolución impugnada, no puede concluirse -ni siquiera con el mínimo grado de exigencia- que exista verosimilitud en el derecho alegado por Fernández y una conducta encuadrable en alguno de los modos comisivos contemplados en el art.181 del C.P.

Como ya lo expresara inicialmente, para que proceda una medida cautelar como la dispuesta en las presentes actuaciones, resulta insoslayable que se vislumbre la existencia del delito y que el derecho invocado sea verosímil, lo que no ocurre en el caso en revisión motivo por el cual la resolución en crisis luce prematura y arbitraria.

Por lo expuesto, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.



229502091001084324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la **TERCERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Revocar el decisorio del Sr. Juez de grado de fecha 14/04/2023 en cuanto dispuso la desocupación del inmueble sito en calle Jacarandá 450 de Pergamino y el desalojo de Claudio Oscar Sarmiento y/o Luz María Aguiles y/o otro ocupante a efectos de poner en posesión a la Sra. Emilce Graciela Fernandez (Arts.181 "a contrario sensu" C.P. y 231 bis del C.P.P.).

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).

II.- Revocar el decisorio del Sr. Juez de grado de fecha 14/04/2023 en cuanto dispuso la desocupación del inmueble sito en calle Jacarandá 450 de Pergamino y el desalojo de Claudio Oscar Sarmiento y/o Luz María Aguiles y/o otro ocupante a efectos de poner en posesión a la Sra. Emilce Graciela Fernandez (Arts.181 "a contrario sensu" C.P. y 231 bis del C.P.P.).

Notifíquese electrónicamente: fisgen.pe@mpba.gov.ar - ufdp1.pe@mpba.gov.ar

Regístrese - Oportúnamente, devuélvase.



229502091001084324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/05/2023 13:11:02 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/05/2023 13:41:17 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/05/2023 13:47:59 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



229502091001084324

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/05/2023 13:48:11 hs. bajo el número RR-151-2023 por ANNAN HORACIO.